

10415 *ORDEN de 8 de mayo de 1984 por la que se reestructura la Delegación de MUFACE en el Ministerio de Economía y Hacienda.*

Ilustrísimos señores:

Creado por Real Decreto-Ley 22/1982, de 7 de diciembre, el Ministerio de Economía y Hacienda, en el que se refunden los Ministerios de Economía y Comercio y de Hacienda, se hace necesario para el normal desarrollo de los fines de MUFACE, como consecuencia de esta nueva reestructuración y habida cuenta las actuales circunstancias y el volumen del correspondiente colectivo de mutualistas, la supresión de la Delegación del Ministerio de Economía y Comercio, adscribiéndose sus Unidades de Colectivos y Prestaciones a la de Economía y Hacienda, que queda como una única Delegación, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia, previo informe favorable del Consejo Rector de MUFACE y del Ministerio de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La actual Delegación de MUFACE en el Ministerio de Hacienda pasará a denominarse Delegación de MUFACE en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Segundo.—Se suprime la Delegación de MUFACE en el extinguido Ministerio de Economía y Comercio, adscribiéndose sus Unidades de Colectivos y Prestaciones a la Delegación Ministerial de Economía y Hacienda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de mayo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10416 *ACUERDO de 21 de noviembre de 1983 de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno de España y el de la República del Zaire. Firmado en Kinshasa.*

Acuerdo de Cooperación Económica e Industrial entre España y la República del Zaire

Los Gobiernos de España y la República del Zaire, denominados en lo sucesivo Partes Contratantes, convencidos de que una política económica e industrial basada en la cooperación constituye un instrumento eficaz para fomentar el desarrollo de las relaciones económicas internacionales.

Deseosos de establecer bases sólidas para una cooperación sincera en el terreno económico e industrial basándose en los principios de igualdad y mutuo beneficio, y de conformidad con las Leyes y Reglamentaciones en vigor en los dos países, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, decididas a desarrollar sus intercambios comerciales para beneficio mutuo, establecerán y promoverán una cooperación económica e industrial en todos los sectores de interés para ambas partes según los términos de este Acuerdo y según sus Leyes y Reglamentos en vigor durante la validez del mismo.

Esa cooperación se desarrollará sobre la base de la igualdad y el respeto mutuo.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se conceden mutuamente el trato de nación más favorecida y de no discriminación, de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el Acuerdo general sobre Aranceles y Comercio (GATT), con respecto a todas las materias que conciernen a su comercio exterior.

Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a las ventajas que:

- Cualquiera de las Partes Contratantes conceda o pueda conceder a países vecinos para facilitar el comercio fronterizo.
- A las que resulten de una unión aduanera o de una zona de libre comercio.
- Las que puedan concederse a países en desarrollo.

ARTICULO III

Todos los pagos resultantes de los intercambios comerciales se efectuarán en divisas de libre convertibilidad.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes facilitarán y promoverán la participación mutua en ferias y exposiciones internacionales, así

como la organización de exposiciones individuales que tengan lugar en el territorio de la otra Parte.

Ambas Partes Contratantes autorizarán, de acuerdo con las Leyes y Reglamentaciones que sean aplicables, la importación y exportación de los objetos destinados a las ferias y exposiciones, así como de las muestras de mercancías en condiciones no menos favorables de las que fueran extendidas a cualquier otro país tercero.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes deciden desarrollar la cooperación comercial bilateral en todos los sectores de mutuo interés que acuerden conjuntamente entre ambas Partes, en conformidad con las Leyes y Reglamentaciones en vigor en los dos países.

ARTICULO VI

Para facilitar el cumplimiento de este Acuerdo las Partes Contratantes acuerdan constituir una Comisión Mixta que se reunirá a petición de una de las Partes, en fecha a convenir y alternativamente en los dos países, y cuyas funciones principales serán las siguientes:

a) Vigilar la ejecución del presente Acuerdo y proponer la adopción de las medidas adecuadas para su efectiva y eficaz aplicación.

b) Examinar las dificultades que puedan obstaculizar el crecimiento y la diversificación de las relaciones comerciales entre ambos países y analizar los medios para superar tales obstáculos.

c) Investigar e impulsar los medios necesarios para favorecer entre las Partes Contratantes una mayor cooperación comercial y económica, así como recomendar la puesta en práctica de dichos medios y estimular las transacciones comerciales directas.

d) Estudiar y recomendar las medidas y los métodos que faciliten los contactos de cooperación entre las empresas de ambos países con el fin de adaptar las corrientes a la realización de los objetivos económicos a largo plazo de las Partes Contratantes.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor cuando ambas Partes se hayan comunicado el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus legislaciones respectivas.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cuatro años, automáticamente prorrogables por periodos adicionales de dos años.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar este Acuerdo en el momento que lo considere oportuno comunicando por escrito su intención en este sentido a la otra Parte, con un preaviso mínimo de noventa días.

En el supuesto del párrafo anterior, las disposiciones del presente Acuerdo seguirán aplicándose a todas aquellas operaciones comerciales o contratos que hubiesen sido formalizados durante su vigencia.

Hecho en Kinshasa el día 21 de noviembre de 1983, en dos ejemplares, en lengua española y francesa, haciendo ambos igualmente fe.

Por el Gobierno de España:

Fernando Morán,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República del Zaire:

Umba di Lute,

Comisario de Estado para Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 21 de noviembre de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo VII.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de abril de 1984.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10417 *ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se dispone la asunción de competencias del Director general del Instituto Español de Emigración por el Subdirector general de Emigración y Participación.*

Ilustrísimo señor:

Vacante la Dirección General del Instituto Español de Emigración, y en tanto no se nombre titular de la misma, asumiré las competencias, funciones y representación que la legislación vigente le confiere el Subdirector general de Emigración y Par-

ticipación del Instituto Español de Emigración, salvo en aquellas cuestiones específicas que así se determinen, en cada caso, por el titular del Departamento.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10418 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 30 de marzo de 1984, de la Dirección General de Acción Social, por la que se convoca y regula la concesión de dotaciones económicas para la cooperación social de ámbito estatal e internacional en materia de acción social.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de fecha 21 de abril de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11108, apartado 2.2.4, línea primera, donde dice: «Promoción de las Organizaciones del Voluntariado social», debe decir: «Promoción de las Organizaciones del Voluntariado social».

En la página 11109, anexo I, apartado 1.2, entre las líneas cuarta y quinta, debe intercalarse el subapartado: «1.2.5 Domicilio...», y después de la línea sexta debe consignarse el subapartado: «1.2.8 Número del Registro de:»

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10419 *REAL DECRETO 885/1984, de 11 de abril, por el que se modifica el artículo 24 de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación.*

El artículo 49 de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación, aprobado por Decreto 1251/1976, de 8 de abril, establece que «la reforma de los Estatutos sólo podrá verificarse por acuerdo de las tres cuartas partes de los asistentes y representados en la Asamblea general extraordinaria de colegiados convocada al efecto».

En la Asamblea general extraordinaria celebrada el 10 de marzo de 1982 por el referido Colegio, y cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 49 de los Estatutos, se tomó el acuerdo de modificar el artículo 24 de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 24 de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación, aprobado por Decreto 1251/1976, de 8 de abril, quedará redactado como sigue:

«Artículo 24.—La Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros: Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y seis Vocales.

Todos los cargos de la Junta Directiva o de Gobierno se elegirán por la Asamblea general de colegiados, por un período de cuatro años, renovándose cada dos años la mitad, pudiendo ser reelegidos una o varias veces.

Los candidatos para ocupar cargos en la Junta de Gobierno vendrán obligados a cumplir los requisitos que determina el artículo 1.º del Real Decreto 707/1979, de 5 de abril.»

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRESPO

10420 *ORDEN de 8 de mayo de 1984 por la que se aplaza la entrada en vigor de determinadas disposiciones de la Orden de 10 de junio de 1983, sobre normas complementarias de aplicación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (1974) y su protocolo (1978), de aplicación a buques y embarcaciones mercantes nacionales,*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 10 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 233), regula las normas complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y su protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

En las normas 4.1 y 4.2 del anexo a dicha Orden, correspondientes a la regla 7 del capítulo IV, se determina en qué casos el operador radiotelefonista ha de ser un titulado Operador Radiotelefonista Naval, no sustituible por un Operador Radiotelefonista Naval restringido, fijándose plazos para que en aquellos buques que no cuentan con un Operador Radiotelefonista Naval, un miembro de la tripulación obtenga tal título.

El cursillo para la obtención del certificado de Operador Radiotelefonista por los Pilotos y Capitanes de Marina Mercante fue establecido por Orden ministerial de 29 de abril de 1983, sin que hasta la fecha haya habido tiempo para que un número suficiente de dichos profesionales pudiera obtener tal certificado. Por otra parte, el número de titulados Radiotelefonistas Navales en buques de pesca es muy bajo. Por ambas razones se ha considerado necesario ampliar los plazos fijados en la citada Orden. Por ello este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se amplían en un año los plazos fijados en las normas 4.1 y 4.2, correspondientes a la regla 7, capítulo IV del anexo a la Orden de 10 de junio de 1983, sobre normas complementarias de aplicación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (1974) y su protocolo (1978) de aplicación a buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de mayo de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.